

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO LABORAL

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*“RESUELVE ADMISIBILIDAD RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00510-01. Proceso ordinario laboral promovido por **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA** contra **FARID ANTONIO ORTIZ MARIN**.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, aprobada mediante acta No. 131 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA** contra **FARID ANTONIO ORTIZ MARIN**.

#### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un servicio personal de Representación Artística entre el demandado ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERREDA Y el demandado FARID ANTONIO ORTIZ MARÍN entre el 15 de enero de 1995 y el 17 de abril de 2014, y como consecuencia de ello el pago de los honorarios generados en este tiempo.

Mediante proveído del 24 de enero del 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda, y además declararon probadas las excepciones interpuestas por la parte accionada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 13 de diciembre del 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$139.200.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$1.160.000

Para tal efecto, el monto de las pretensiones denegadas en la sentencia que se intenta impugnar por parte del accionante, se tiene un valor total de \$ 1.299.600.000. por concepto de honorarios y posterior a esta pretensión denegada, también constituye el deber de pagar los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 1995, como así lo estima el artículo 65 del C.S.T. por la falta de pago por parte del demandado, superando el monto del interés para recurrir.

De lo anterior se desprende que el total de la condena asciende a la suma de \$1.299.600.000, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas superan el interés para recurrir, como ya se indicó, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Finalmente, se advierte que, con el recurso de casación, se allega poder en favor de la abogada **VALERIA VÁSQUEZ MARBELLO**, para que actúe en nombre y representación del señor **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA**, quien funge como demandante, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA** a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 13 de diciembre del 2023. dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA** contra **FARID ORTIZ MARÍN**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **VALERIA ANDREA VÁSQUEZ MARBELLO**, para que actúe en favor del señor **ANDRÉS**

**ALFONSO ROMERO HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**